

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, primero (1º) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: César Emilio Espinel Rodríguez
Ejecutado: José Ignacio Guevara Rivera
Radicado: 255964089001-2023-00026-00

ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023 (PDF 07), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano JOSÉ IGNACIO GUEVARA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 362.291, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor César Emilio Espinel Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.422.265, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. Proceso ejecutivo que tuvo su fundamento en el pagaré No. 001, por valor de \$98.000.000.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: De los documentos que militan en los archivos (PDF 11), se observa que la parte demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería especializada “e-entrega”, quien certificó que el día 03 de junio de 2023 notificó al ejecutado *la demanda y anexos, subsanación de la demanda, pagaré, certificado de libertad y tradición, y auto que libró mandamiento de pago* a la dirección de correo electrónico motor465@hotmail.com, con estado actual “Acuse de recibido” de la misma fecha de su envío a las (12:54:10). Conforme a lo anterior, el demandado tuvo acceso del mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, y subsanación de la demanda, pagaré, certificado de libertad y tradición; lo cual es acorde con la directriz dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Precisándose que, para la notificación personal del ejecutado, se tuvo en cuenta la disposición del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad procesal.

CUARTO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$6.860.000, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb64a567fedafe1bfd95817fa87f9a8ef90012b9c401fa6aab0af459590390**

Documento generado en 18/03/2024 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>